

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con el memorial presentado por la apoderado judicial de la parte demandante en el que presenta recurso de reposición contra el auto 888 de octubre 29 de 2020, mismo que fuera notificado en el estado de octubre 30 de 2020, el recurso fue allegado el 30 de octubre de 2020, es decir dentro del término de notificación y ejecutoria, de tal providencia.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, DICIEMBRE 2 de 2020.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL  
VEINTE (2020).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por  
BANCOLOMBIA S.A contra JESUS MARIA GOMEZ  
TAMAYO.**

**Radicación: 76147-31-03-001-2019-00199-00**

**Auto: 1024**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede este juzgado a decidir sobre el recurso de reposición, de fecha Octubre 30 de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión contenida en el auto 888 de octubre 29 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto 888 de fecha 29 de octubre de 2020, notificado en estado virtual de octubre 30 de 2020, este despacho dispuso NEGAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P en consonancia con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal efectuada al acá ejecutado JESUS MARIA GOMEZ TAMAYO.

Consideró el despacho que dicha notificación no se encontraba ajustada a derecho, en el entendido que una vez revisado el escrito de notificación, se observaba que la misma no cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el interesado en la notificación, debió afirmar bajo la gravedad del

juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, también debió informar la forma en que la obtuvo, al igual que allegar las evidencias correspondientes de su dicho.

El pasado 30 de Octubre de 2020, y dentro del término de notificación y ejecutoria el mandatario judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición, contra la decisión ya señalada por el despacho.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO-.**

Señala el recurrente, que formula reposición contra la providencia en mientes atendiendo el hecho que respecto de la notificación por el adelantada valiéndose de las TIC, y que fuera vertida dentro del sub judice cumple con todos los requisitos del art. 8 del decreto 806 de Junio 4 de 2020.

Menciona el libelista que con su notificación aportó los soportes probatorios establecidos en la normativa ya mencionada. Mismos que nuevamente allega en su escrito de reposición.

#### **CONSIDERACIONES**

Debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante

el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

De otro lado, es punto pacífico que los recursos ordinarios deben promoverse contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, sea reposición y apelación de AUTOS, como en el presente caso, o únicamente apelación en el caso de SENTENCIAS.

Sobre el recurso de reposición elevado por el abogado libelista, delantadamente se dirá, que el fin último de la notificación del mandamiento de pago librado en contra del demandado, cual es garantizar el derecho de defensa y contradicción a dicho histrión procesal, lo que a juicio de esta operadora judicial, en el presente asunto no se ha verificado.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la

prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Ahora bien, desbrozado lo anterior, y ante los documentos aportados por la parte demandante se tiene que los mismos no acreditan que se ha dado observancia a dicho principio o garantía de publicidad.

De igual forma, considera el despacho con base en los señalamientos anteriores y teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de etapas regladas, que la oportunidad para el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de acción al interior de un evento procesal pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada o conveniente a sus interés, pues la ritualidad del proceso y el principio de oportunidad y preclusión fijan condiciones temporales y formales para el ejercicio del derecho de defensa, que cuando son adecuadas y proporcionales permiten la satisfacción de otros derechos que el mismo diseño del proceso busca proteger, como sería por ejemplo, la oportunidad para la decisión de las controversias, la publicidad de las actuaciones y el respeto por el propio derecho de defensa de la contraparte procesal o de los intervinientes.

Así las cosas, lo único que resulta intachable procesalmente al interior del presente evento procesal, es que no se encuentra acreditado en legal forma que el demandado conoce la ejecución en su contra, por lo anterior considera el despacho que los argumentos de la parte recurrente no tienen la robustez necesaria para llevar al despacho a cambiar la decisión condensada en el auto 888 de octubre 29 de 2020, por lo que no otro camino queda que disponer la negación del recurso de reposición, y la confirmación integral de la providencia acusada, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle),

**RESUELVE :**

**Primero. -NEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto 888 de Octubre 29 de 2020, por lo que el mismo se confirma en todas sus partes; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

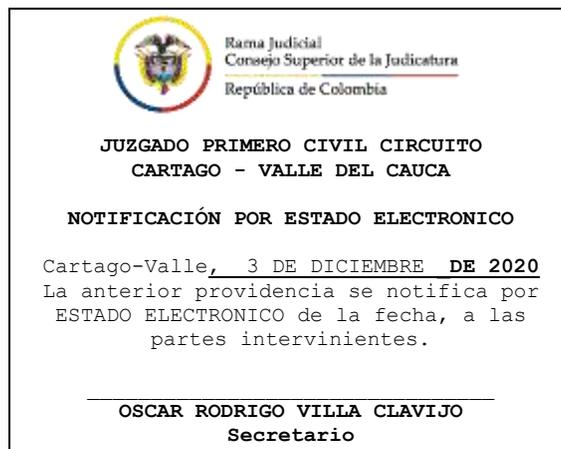
**Segundo. - EXHORTESE** a la parte demandante para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ.**

ovc



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2b408769039c953ac4bffc7855ad0900382251071c51848fd9e60af5c  
5051b8**

Documento generado en 02/12/2020 03:04:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**